

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE	ALBA DEL SOCORRO ARANGO DE SALINAS
CAUSANTES	JOSÉ JAVIER ARANGO PUERTA ADELA ARTEAGA MAZO DE ARANGO
RADICADO	053804089002- 2018-00577 -00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	SENTENCIA CIVIL 023
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN

Dentro del proceso **SUCESORIO DOBLE INTESTADO** de los causantes **JOSE JAVIER ARANGO PUERTA y ADELA ARTEAGA MAZO DE ARANGO**, el apoderado de la heredera ha presentado a consideración de esta agencia judicial, el trabajo de **PARTICION Y ADJUDICACION** de los bienes inventariados.

Así, se observa que el mencionado trabajo, se encuentra ajustado a derecho de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.; y, en virtud de ello el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**. Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

FALLA

Primero: APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, el trabajo de **PARTICION Y ADJUDICACION** del siguiente bien relicto:

LOTE TERRENO, SITUADO EN EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, PARAJE LAS BRISAS, EL CUAL HACE PARTE DEL DISTINGUIDO CON EL # 855.

LOTE QUE MIDE 7.20 MTS DE FRENTE, POR SU CENTRO CORRESPONDIENTE, HASTA LINDAR CON LA GRANJA ALABAMA CON UN PRINCIPIO DE EDIFICACION,

PARA CASA DE HABITACION, DEMAS MEJORAS Y ANEXIDAES, QUE LINDA: POR EL FRENTE CARRERA 5 -A. POR UN COSTADO CON LOTE ADJUDICADO A MARIA GUILLERMINA MORALES DE MONTOYA, POR OTRO COSTADO CON PREDIO DE LIBARDO MEJIA, ANTES DE JOSE GARCES, Y POR LA PARTE DE ATRÁS CON TERRENOS QUE FUERON DE JOSE MANUEL BERNAR, HOY DE LA GRANJA ALABAMA, LA VENTA SE HACE COMO CUERPO CIERTO.

En la actualidad el inmueble se encuentra distinguido con la siguiente nomenclatura: CARRERA 56 C N° 77 SUR – 88 primer y segundo piso acorde al registro de instrumentos públicos. M.I. N° 001-9015 de zona sur Medellín.

Este inmueble fue adquirido en compraventa realizada al señor **JORGE RAUL GIRALDO RESTREPO**, mediante escritura pública N° 1990 del 15 de noviembre de 1977 en la Notaria de Itagüí y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-9015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

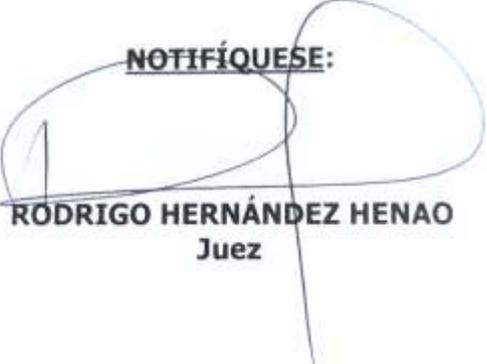
Segundo: Se ordena la inscripción de la presente providencia, así como la partición y la adjudicación, en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR**. Para lo cual se expedirán las copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo a costa del interesado. Las hijuelas se distribuyen de la siguiente manera:

HIJUELA UNO:

Para: **ALBA DEL SOCORRO ARANGO DE SALINAS** C.C. 42.795.473
El Derecho 100% sobre el referido bien. Vale el derecho \$ 73.536.000

Tercero: Se dispone protocolizar en la Notaria única de este Municipio, copia de la partición y de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 509 C.G.P. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Cuarto: Realizado lo anterior, procédase el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____ .

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ
ABOGADO TITULADO UNAULA
CRA 60 N° 80 SUR – 72 LA ESTRELLA TEL.2 79 83 00/ 309 71 80

LA ESTRELLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
LA ESTRELLA.

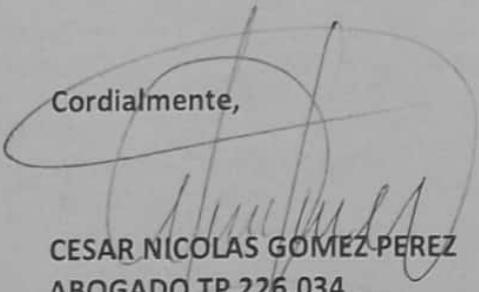
DEMANDANTE – (INTEREZADA): ALBA DEL SOCORRO ARANGO DE SALINAS.
DEMANDADOS – (CAUSANTES): JOSE JAVIER ARANGO PUERTA Y ADELA ARTEAGA MAZO
DE ARANGO.
RDO 00-577-2018

REF TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con cedula de ciudadanía 8.409.363 y la T.P 226.034, actuando en calidad de abogado dentro del proceso de la referencia en nombre y representación de la señora: **ALBA DEL SOCORRO ARANGO DE SALINAS C.C 42.795.473** vecina del Municipio de Medellín Respectivamente, y en los términos del poder conferido ante usted me permito presentar **EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION EN EL PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE LA REFERENCIA.**

A fin de colocarlo a consideración del señor Juez.

Cordialmente,



CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ
ABOGADO TP 226.034
Teléfonos: 279 83 00/ 309 71 80
Cesar_gomez1971@yahoo.com

LA ESTRELLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELA-ANTIOQUIA.**

**INTERESADA (SOLICITANTE) ALBA DEL SOCORRO ARANGO DE
SALINAS.
CAUSANTES JOSE JAVIER ARANGO PUERTA Y ADELA
ARTEAGA MAZO DE ARANGO.
RDO 00-577-2018**

CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, mayor y vecino de esta municipalidad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.409.363 expedida en el municipio de Bello y la T.P 226.034, obrando como apoderado y partidor dentro del proceso de la referencia respetuosamente me permito presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa suce-soral, del proceso en referencia.

ACERVO HEREDITARIO:

Según los inventarios y avalúos presentados al despacho y aprobados por este conforme al artículo 501 del C.G.P y en audiencia del día 14 de octubre de 2022 el monto del activo bruto de la sucesión es de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$ 73.536.000).**

SUMA A DISTRIBUIR \$ 73.536.000

VALOR A DISTRIBUIR \$ 73.536.000

PARA LA HEREDERA:

ALBA DEL SOCORRO ARANGO DE SALINAS \$ 73.536.000

SUMAS IGUALES \$ 73.536.000

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

PRIMERA Y UNICA HIJUELA:

Corresponde a la señora: **ALBA DEL SOCORRO ARANGO DE SALINAS** C.C 42.795.473 en calidad de HIJA LEGITIMA de los causantes los señores **JOSE JAVIER ARANGO PUERTA** Y **ADELA ARTEAGA MAZO DE ARANGO** la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$ 73.536.000 respectivamente.**

Para cancelarle este valor se le adjudica el siguiente bien inmueble el cual se encontraba en cabeza del causante el señor **JOSE JAVIER ARANGO PUERTA** al momento de su fallecimiento:

1° Derecho del Ciento por Ciento (100%) de un lote de terreno situado en el municipio de la estrella paraje las brisas, el cual hace parte del distinguido con el número 855.

Este lote mide 7.20 mts de frente por su centro correspondiente y hasta lindar con la granja Alabama con un principio de edificación para casa de habitación, además con mejoras y anexidades.

Linda: por el frente con la Carrera 5ª; por un costado con lote adjudicado a la señora María Guillermina Morales de Montoya; por el otro costado con el predio del señor Libardo Mejía (antes de José Garcés); y por la parte de atrás con terrenos que fueron del señor José Manuel Bernar (hoy de la Granja Alabama).

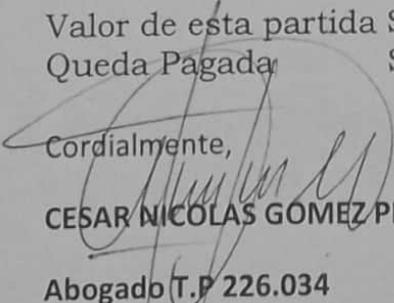
En la actualidad el inmueble se encuentra distinguido con la siguiente nomenclatura: CARRERA 56 C N° 77 SUR - 88 primer y segundo piso acorde al registro de Instrumentos públicos.

Matricula inmobiliaria Nro. 001-9015 de la zona sur de Medellín.

Este inmueble fue adquirido en compraventa realizada al señor **JORGE RAUL GIRALDO RESTREPO**, mediante escritura pública N° 1990 del 15 de noviembre de 1977 en la Notaria de Itagüí y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-9015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur.

Valor de esta partida \$ 73.536.000
Queda Pagada \$ 73.536.000

Cordialmente,


CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ

Abogado T.P 226.034

Telfonos: 279 83 00/309 71 80

Carrera 60 # 80 sur - 72

Cesar_gomez1971@yahoo.com



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S.
DEMANDADO	ANA CAROLINA QUINTERO PAREJA
RADICADO	053804089002 -2023-00555-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1584

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

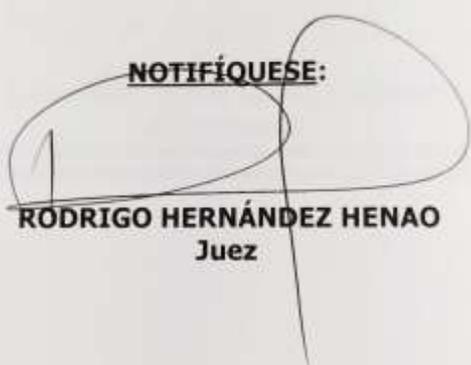
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda con sus respectivos anexos, promovida por **ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S.** en contra de **ANA CAROLINA QUINTERO PAREJA.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

...Viene

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



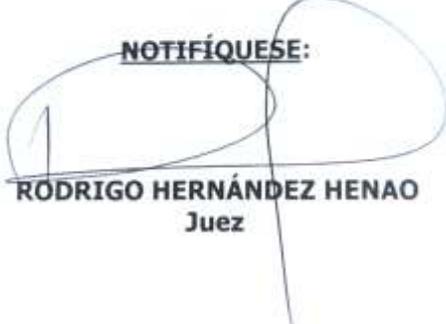
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMOTORA PORTOVELHO S.A.
DEMANDADOS	JUAN CARLOS ORTIZ HIGUITA
RADICADO	053804089002-2020-00191-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	646

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	GILLMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA
RADICADO	053804089002-2023-00201-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1581

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **GILLMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 561 fechado del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **GILLMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **GILLMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la apoderada parte Demandante, a la dirección electrónica de la ejecutada **miller1871@hotmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la fecha, 03 de mayo de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

Pagaré No. 5235773019120433

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS QUINCE MIL (\$915.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **GILLMILLER AUGUSTO MUÑOZ GARCÍA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$14.736.753)** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **5235773019120433**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **18 de marzo de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.-) Por los intereses de remuneratorios por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$199.967)**, descritos en el pagaré **5235773019120433**.

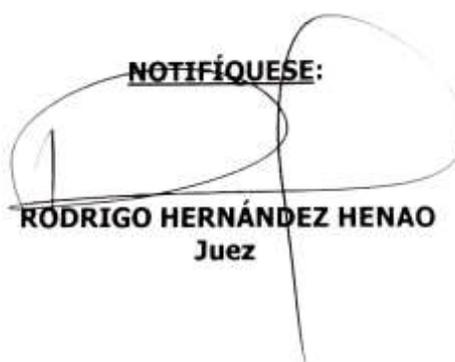
c.-) Por los intereses moratorios por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (312.569)**, descritos en el pagaré **5235773019120433**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS QUINCE MIL (\$915.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JHON WILSON ZULUAGA MORALES
RADICADO	053804089002- 2019-00333-00
DECISION	RECONOCE PERSONERIA
INTERLOCUTORIO	1580

En en escrito precedente del poder conferido por la parte demandante, en el proceso de la referencia, **SE RECONOCE** personería para actuar al Dr. **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.388.671, con tarjeta profesional número 391.305 del C.S. de la J., en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Asimismo, se accede a la solicitud de compartir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA MILENA ÁLVAREZ CARMONA
RADICADO	053804089002- 2023-00448-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA
INTERLOCUTORIO	1571

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA ÁLVAREZ CARMONA**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante, mediante memorial solicita la terminación del proceso, dado que se realizó el pago total de la obligación, y en consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas y practicadas en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad, se ordene archivo del expediente y presenten renuncia a términos.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 012-65563 por la ejecutada **SANDRA MILENA ÁLVAREZ CARMONA**.

Para lo anterior, expídase el oficio pertinente a la respectiva entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por esta Sede Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el sub iudice, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite si los hubiere, por no haber manifestado en la solicitud, se ordena la devolución a según corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ CARMONA.,** por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 012-65563 de la ejecutada **SANDRA MILENA ÁLVAREZ CARMONA.**

TERCERO: ENTREGAR Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite si los hubiere, por no haber manifestado en la solicitud, se ordena la devolución a según corresponda.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Septiembre 25 de 2023.

Oficio No. 1318

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA
La Ciudad

Asunto: Comunica levantamiento de embargo de inmueble identificado con la M.I. 012 - 65563.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Nit: 890903938-8
Demandado: SANDRA MILENA ÁLVAREZ CARMONA C.C. 43.758.257
Radicado No.: 053804089002 – 2023 – 00448-00
(al contestar se debe indicar este número).

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio del **25 de septiembre de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 012-65563 de la ejecutada SANDRA MILENA ÁLVAREZ CARMONA. de la oficina de II.PP. de Girardota. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo. Fdo. Rodrigo Hernández Henao. Juez."

El embargo se había comunicado mediante oficio Nro. 1150 del 28 de agosto de 2023.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO	FABIOLA RESTREPO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2022-00615-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 022
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **FABIOLA RESTREPO LÓPEZ**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Calle 76 A Sur Nro. 55 – 170 apartamento 602 Vientos del Sur en el municipio de La Estrella.**

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **10 de octubre de 2020**, la demandante dio en arrendamiento a la demandada, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**, pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$800.000 mensuales**, a pagarse de forma mensual.

Que a fecha de presentación de la demanda el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **junio de 2022**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión fue inadmitida, posteriormente de haber subsanado se admitió, mediante auto proferido **el 23 de mayo de 2023**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el 05 de junio de 2023. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 06 de junio y 21 de junio de 2023, sin que la demandada se hubiere pronunciado al respecto, o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el sublite los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

- a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones;** en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.
- b) Existe capacidad para ser parte,** tanto en el demandante como en la demandada, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.
- c) Existe capacidad en las mismas partes,** para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;
- d) La demanda,** ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, en consistente en el contrato de arrendamiento No. 00764-1, en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "quinto" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de junio de 2022, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 10 de octubre del 2020.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

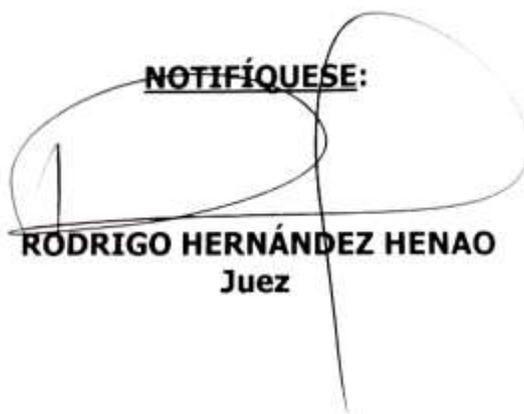
PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **10 de octubre del 2020**, entre **DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.** como arrendador y **FABIOLA RESTREPO LÓPEZ**, como arrendatario, cuyo objeto fue la **VIVIENDA URBANA** ubicada en la **Calle 76 A Sur Nro. 55 – 170 apartamento 602, Vientos del Sur, del municipio de La Estrella.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **FABIOLA RESTREPO LÓPEZ**, restituir a **DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$1.160.000.000/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2020-00332-00
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 409 DEL C.G.P.
SUSTANCIACIÓN	644

Reposa en el expediente memorial del abogado **CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA**, mediante el cual solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el día veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 de la tarde, en razón del estado de salud de su poderdante el señor Ramón Benjumea Salazar, quien se encuentra en urgencias médicas y por otras razones expuestas.

Por lo anterior, se procede a fijar hora y fecha para el próximo miércoles ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 de la mañana, para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P.

Lo anterior, se efectuará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará el link de la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	ALONSO DE JESUS RAMIREZ RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2015-00269-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1578

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario, pero este se limitará al 30%, con lo cual se garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado **ALONSO DE JESUS RAMIREZ RESTREPO**, quien labora al servicio de **LG CONSULTING S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario, pero este se limitará al 30% devengado por el señor **ALONSO DE JESUS RAMIREZ RESTREPO**, identificado con la C.C No **70.558.884** quien labora al servicio de LG CONSULTING S.A.S.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ
DEMANDADOS	GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO
RADICADO	053804089002-2023-00531-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1577

La presente demanda reúne las exigencias de los artículos 391, 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ en contra de GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO.

Segundo: Tramítese por el procedimiento VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso. El término de traslado de la demanda, será de diez (10) días.

Tercero: Notifíquese el auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar al abogado ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, en los términos y para los fines contenidos en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRAINCOL S.A.S.
DEMANDADO	INDUSTRIAS RG DEL SUR S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2019-00424-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	642

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PADILLA DENTAL CORPORATION S.A.S.
DEMANDADO	SIMON EDUARDO TABARES
RADICADO	053804089002-2019-00657-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	643

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ADECOL S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNANDEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00528-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1576

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS ADECOL S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

“(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás

conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por la relación a razón de los cánones de arrendamiento adeudados por un valor total de \$4.649.700.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS ADECOL S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNANDEZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento adeudados por un valor total de \$4.649.700. (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación.

Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA**, en los términos y para los fines señalados por el demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00199**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

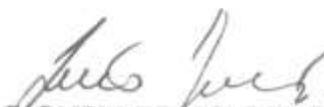
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$1.570.000,00

TOTAL, COSTAS \$1.570.000,00

En letras: **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA -CREARCOOP-
DEMANDADOS	RUBÉN DARÍO RUIZ DURANGO MARÍA DE LA ENCARNACIÓN DURANGO SANTANA
RADICADO	053804089002- 2022-00199-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	639

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HVJ BOMBEOS S.A.S Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00178-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1575

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **HVJ BOMBEOS S.A.S y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 660 fechado del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **HVJ BOMBEOS S.A.S y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a los demandados **HVJ BOMBEOS S.A.S y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **@-entrega**, a la dirección electrónica del ejecutado **hvjbombeos@gmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 11 de julio de 2022.

Ahora, se observa que los términos para los demandados, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único,

que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 9004545487

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 íbidem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL (\$1.400.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **HVJ BOMBEOS S.A.S y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$27.996.808.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° **9004545487** obrantes a fls 1-2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL (\$1.400.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	HVJ BOMBEOS S.A.S Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2022-00178 -00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
SUSTANCIACION	339

Se decide lo pertinente en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de la sociedad **HVJ BOMBEOS S.A.S Y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante en el proceso de la referencia, ha solicitado en escrito que antecede se decrete medida cautelar.
2. El artículo 599 del C.G.P. establece: **"...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **HVJ BOMBEOS SAS** identificado con matrícula mercantil nro. **147075** de la cámara de comercio Aburrá Sur.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado tercero Civil Municipal de Envigado, radicado 2021-1271, cuyo demandante es Bango de Bogotá S.A.

Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios, a fin de que proceda acorde con el embargo decretado.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



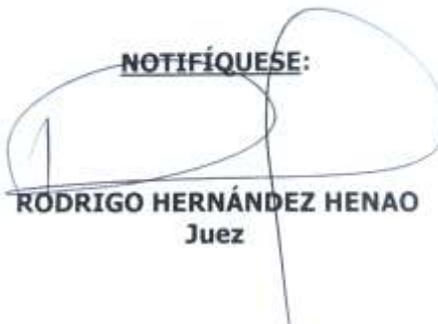
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR LUIS BARRIOS CHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-2020-00292-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	637

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-
DEMANDADO	JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA
RADICADO	053804089002-2023-00164-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO – LEVANTA MEDIDA CAUTELAR – NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO	1574

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en conjunto con la parte demandada, solicitan la **suspensión del trámite del proceso** con fecha del 30 de junio de 2023, así como el levantamiento de unas medidas cautelares. Igualmente, la parte demandada manifiesta darse por notificada del mandamiento de pago.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los artículos **161 al 163 del Código General del Proceso** y demás normas armonizantes, lo concerniente a la suspensión del proceso. Así, por ejemplo, el 161-2 ibídem, establece que se podrá suspender el litigio, cuando las partes **lo soliciten de común acuerdo**, por tiempo limitado; **el 162, inciso primero, ibídem**, expresa que le corresponde al juez que conoce la controversia, decidir sobre la procedencia de la suspensión; **el 163, ibídem**, preceptúa que, vencido el término suspensivo petitionado por los litigantes, se reanudará el trámite, aún oficiosamente.

Finalmente, el artículo 597 ibídem, indica que las medidas cautelares se levantarán, entre otras causas, si lo pide quien las solicitó.

... Viene.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente **que la totalidad de las partes, están de acuerdo en la suspensión del litigio**, lo cual es viable conforme al **Art. 161-2 del CGP** y demás normas concordantes, razón por la cual, se accederá a la suspensión procesal aludida; además se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente y se levantará una de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas por basarse en la voluntad de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

Primero: Acéptese la suspensión provisional y temporal del presente proceso, solicitada por la totalidad de las partes en este litigio, según se desprende del memorial precedente, desde la fecha de presentación de aquél, es decir, **desde el 16 de mayo de 2023**, y se prolongará dicha suspensión, hasta el **30 de junio de 2023**. En caso de incumplimiento en el acuerdo de pago, conforme a lo convenido, la parte demandante podrá solicitar la reanudación anticipada.

Segundo: En consecuencia, vencido el término de suspensión aludido, **se reanudará la ritualidad respectiva** a solicitud de parte u oficiosamente con el trámite legal que corresponda.

Tercero: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene por notificado al demandado **JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA.**, desde el 16 de mayo de 2023, por lo que, una vez reanudado el proceso, comenzarán correr los términos para contestar la demanda

Cuarto: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:
Embargo de Salario de la parte demandada **JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA.** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.106.377 quien labora en la empresa: **METRO DE MEDELLÍN LTDA.** Líbrese el oficio del caso.

Quinto: sin condena en costas por tratarse de un acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre 25 de 2023.

Oficio N°. **1313./**

Señores

METRO DE MEDELLÍN LTDA

Ciudad

Asunto: Comunicación Levantamiento Embargo Salario

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-

Nit: 890.909.246 - 7

Demandado: JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA C.C: 8'106.377

*Radicado No.: **053804089002-2023-00164-00 (al contestar favor citar este número).***

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, en Auto Interlocutorio No. 1574 del 25 de septiembre del 2023, este Despacho, resolvió decretar:

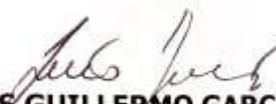
“Cuarto: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

Embargo de Salario de la parte demandada JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA. identificado con cedula de ciudadanía N° 8.106.377 quien labora en la empresa: METRO DE MEDELLÍN LTDA. Líbrese el oficio del caso”.

Por ello, le solicitamos al empleador que para el caso particular corresponde a **METRO DE MEDELLÍN LTDA**, para que proceda de conformidad.

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 451 del 17 de abril del 2023.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	MARLON ANDRÉS MUÑOZ TORRES
RADICADO	053804089002- 2022-00591-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1572

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en favor de **MAXIBIENES S.A.S.**, en contra de **MARLON ANDRÉS MUÑOZ TORRES**.

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..." N° A

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso se ha efectuado la notificación electrónica a la parte demandada, por lo anterior, no es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, no se autoriza el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE al retiro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** con sus respectivos anexos, promovida por la apoderada de **MAXIBIENES S.A.S.** en contra de **MARLON ANDRÉS MUÑOZ TORRES.**

SEGUNDO: Requiere a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO	HUGO ALEXANDER GARCES RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2023-00519 -00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1547

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **HUGO ALEXANDER GARCES RESTREPO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1-Tomando en consideración que la demandante indicó como canal digital donde debe ser notificada al demandado Hugo Alexander Garcés Restrepo el correo electrónico HGARCESDT@GMAIL.COM, además de afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debe informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona, pues en formato anexo a la demanda se evidencia otro email diferente, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2-Aportará la respectiva escritura pública con la nota de vigencia del poder otorgado a Mónica Lotero Restrepo como representante legal judicial suplente, ya que se echa de menos tal documento.

Para corregir la demanda, se concede al demandante, el término indicado en el **Art. 90** del C.G del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, quien se identifica con la cédula 43.978.272 y T. P. Nro. 175.761 del C.S. de la Judicatura. En los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE	URIEL ANTONIO BUSTAMANTE CIRO y ALBA ROCIO AGUDELO ALVAREZ
DEMANDADO	EDUAR AUGUSTO MADERA CALDERON
RADICADO	053804089002- 2023-00512-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1546

URIEL ANTONIO BUSTAMANTE CIRO y ALBA ROCIO AGUDELO ALVAREZ, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta sede Judicial, demanda **VERBAL SUMARIO PERTENENCIA**, en contra de **EDUAR AUGUSTO MADERA CALDERON.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE.**

El líbello genitor, presenta la siguiente situación:

- Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con una vigencia no mayor a un mes.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

- Los demandantes deberán manifestar en la demanda que en el acápite de PRUEBAS Numeral 2- Testimonial: Que, sobre los hechos relacionados con los hechos narrados en esta demanda, declaren. **NO se ajusta al ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

- Además de manifestar en la demanda que desconoce la ubicación o los correos electrónicos del demandado, requiere este despacho que indaguen con la señora Neidy Bustamante hija de los Demandantes porque ella puede tener algún conocimiento de los datos de ubicación, se avizora en el despacho está en curso un proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Madera Calderón.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ADRIANA PATRICIA MORENO RAMOS**, en los términos y para los fines señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO.
DEMANDADO	LEIDY LILIANA VAHOS
RADICADO	053804089002-2023-00133-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1545

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO.** en contra de **LEIDY LILIANA VAHOS,** de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 568 fechado del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **LEIDY LILIANA VAHOS,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a la demandada **LEIDY LILIANA VAHOS** se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **ENVIAMOS,** a la dirección electrónica de la ejecutada **vahosleidy00@gmail.com;** conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la fecha, 03 de mayo de 2023.

Ahora, se observa que los términos para la demandada, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardo silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que,

puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

Pagaré No. 1133639

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL (\$383.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **LEIDY LILIANA VAHOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2'812.398,00) como capital insoluto contenido en el pagaré No. 1133639.

b.-) Por la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.'020.900,47) como intereses de plazo, sobre dicho capital, liquidados a la tasa del 1.65% N/M, causados entre el 17 de julio de 2020 hasta el 16 de mayo de 2022.

c.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL (\$383.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

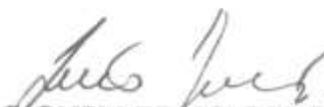
Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00218**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 600.000,00
<hr/>	
TOTAL, COSTAS	\$ 600.000,00

En letras: **SEISCIENTOS MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	LINA MARCELA MONTOYA SIERRA y JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA
RADICADO	053804089002- 2022-00218-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – RECONOCE PERSONERIA
INTERLOCUTORIO	1544

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

Así mismo en escrito precedente del poder conferido por la parte demandante., en el proceso de la referencia, **SE RECONOCE** personería para actuar a la Dra. **ANA MARIA AGUIRRE MEJIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.036.494, con tarjeta profesional número 60775 del C.S. de la J., en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____ .

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2021-00375**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

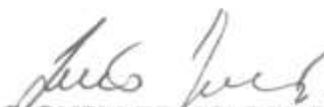
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$725.000,00

TOTAL, COSTAS \$725.000,00

En letras: **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA
DEMANDADO	SERGIO OSWALDO HINCAPIÉ CASTAÑO
RADICADO	053804089002- 2021-00375-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	645

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00597**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

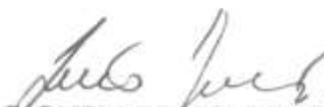
- AGENCIAS EN DERECHO	\$207.000,00
- GASTOS	\$ 40.200,00

TOTAL, COSTAS

\$247.200,00

En letras: **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	MARY LUZ ARANGO METAUTE
RADICADO	053804089002- 2022-00597-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	641

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	MARY LUZ ARANGO METAUTE
RADICADO	053804089002- 2022-00597
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	640

En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el sub judice. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **MARY LUZ ARANGO METAUTE**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001 -1255997, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la calle 87 sur 55-651 Edificio "Arboleda de la Estrella" P.H. nivel 6 apto. 607 del municipio de La Estrella (según certificado de libertad).

Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

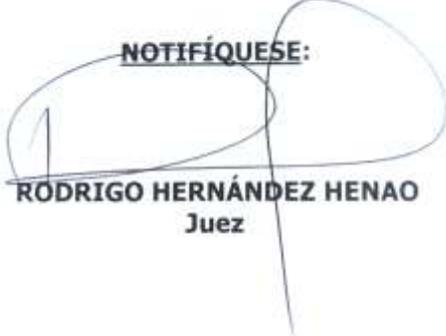


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADOS	ERIKA YESENIA RESTREPO SERNA VERÓNICA YULIETH PALACIO VANEGAS
RADICADO	053804089002- 2022-00473-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	649

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADOS	DAVID ALEXANDER FRANCO RÍOS JOSÉE FABER FRANCO HENAO MIRIAM DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2021-00522-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1586

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el Despacho que la misma no guarda relación con las pretensiones de la demanda, así como el mandamiento de pago y la orden de continuar ejecución, en razón de otros cobros que se reflejan en la liquidación de crédito presentada y estos no fueron decretados por el Despacho. Para ello se realizó la respectiva modificación y actualización al mes de septiembre de la anualidad que avanza.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La Estrella,

La Secretaría del Despacho procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 521 del C. de P. C. y con aplicación de los Arts. 111 de la Ley 510/99 y 305 del C. P.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	26-sep-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
23-oct-20	31-oct-20				0.00	10,003,019.00		0.00
23-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%	200.00	10,003,219.00	8	53,905.57
1-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	1.996%		10,003,219.00	30	199,634.00
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.957%		10,003,219.00	30	195,802.84
1-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%		10,003,219.00	30	194,387.37
1-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.965%		10,003,219.00	30	196,610.72
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.952%		10,003,219.00	30	195,297.56
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.942%		10,003,219.00	30	194,286.18
1-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.933%		10,003,219.00	30	193,374.99
1-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.932%		10,003,219.00	30	193,273.69
1-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%		10,003,219.00	30	192,969.72
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.935%		10,003,219.00	30	193,577.55
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%		10,003,219.00	30	193,071.06
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.919%		10,003,219.00	30	191,955.79
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.938%		10,003,219.00	30	193,881.31
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%		10,003,219.00	30	195,802.84
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%		10,003,219.00	30	197,821.21
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.042%		10,003,219.00	30	204,250.64
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.059%		10,003,219.00	30	205,950.99
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	2.12%	2.117%		10,003,219.00	30	211,728.87
1-may-22	31-may-22	19.71%	2.18%	2.182%		10,003,219.00	30	218,260.26
1-jun-22	30-jun-22	20.40%	2.25%	2.250%		10,003,219.00	30	225,039.80
1-jul-22	31-jul-22	21.28%	2.34%	2.335%		10,003,219.00	30	233,615.07
1-ago-22	31-ago-22	22.21%	2.43%	2.425%		10,003,219.00	30	242,592.50
1-sep-22	30-sep-22	23.50%	2.55%	2.548%		10,003,219.00	30	254,903.55
1-oct-22	31-oct-22	24.61%	2.65%	2.653%		10,003,219.00	30	265,368.22
1-nov-22	30-nov-22	25.78%	2.76%	2.762%		10,003,219.00	30	276,273.01
1-dic-22	31-dic-22	27.64%	2.93%	2.933%		10,003,219.00	30	293,351.12
1-ene-23	31-ene-23	28.84%	3.04%	3.041%		10,003,219.00	30	304,206.14
1-feb-23	28-feb-23	30.18%	3.16%	3.161%		10,003,219.00	30	316,180.80
1-mar-23	31-mar-23	30.84%	3.22%	3.219%		10,003,219.00	30	322,023.04
1-abr-23	30-abr-23	31.39%	3.27%	3.268%		10,003,219.00	30	326,863.95
1-may-23	31-may-23	30.27%	3.17%	3.169%		10,003,219.00	30	316,979.61
1-jun-23	30-jun-23	29.76%	3.12%	3.123%		10,003,219.00	30	312,443.97
1-jul-23	31-jul-23	29.36%	3.09%	3.088%		10,003,219.00	30	308,871.20
1-ago-23	31-ago-23	28.75%	3.03%	3.033%		10,003,219.00	30	303,396.36
1-sep-23	26-sep-23	28.74%	3.03%	3.032%		10,003,219.00	26	262,865.49
Resultados >>						10,003,219.00		8,380,816.99

SALDO DE CAPITAL	10,003,219.00
SALDO DE INTERESES	8,380,816.99
COSTAS	500,000.00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$18,884,035.99

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella,

De la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho se da traslado a las partes por el término común de tres días de conformidad con el art. 521 del C. de P. C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	NUEVA SOLICITUD COMISIÓN PARA SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SOLICITANTE	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO – MEDELLÍN, ANTIOQUIA
A FAVOR DE	FUNDACIÓN PROMOTORA DE BIENES PROBIEN
EN CONTRA DE	JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS
RADICADO	053804089002-2023-00005-00
DECISIÓN	ADMITE Y SUBCOMISIONA
INTERLOCUTORIO	1602

De acuerdo a solicitud que corrige orden diligencia, fechado el 15 de agosto del corriente **AUXÍIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE**, el Comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO – MEDELLÍN, ANTIOQUIA**.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "Compraventa Cosmos" con matrícula mercantil No. 15109, ubicado en la carrera 61 # 80 Sur-19 en el municipio de La Estrella – Antioquia, en los siguientes términos:

Para que se sirva llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro dispuesta en auto de la fecha, proferido en la demanda EJECUTIVO CONEXO 05 001 41 89 003 2023 00117 00, instaurada por PROMOTORA DE BIENES PROBIEN en contra de JAIME LEDESMA RIOS, el cual se transcribe:

"(...) Primero. Disponer la práctica de la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado COMPRAVENTA COSMOS, identificado con la matrícula mercantil No. 15109 de la Cámara de Comercio Aburra Sur, ubicado en la Carrera 61 #80 sur 19 en el Municipio de La Estrella, de propiedad del demandado JAIME ENRIQUE LEDESMA RIOS C.C. No. 71.672.575. Segundo. Para efectos de dicha diligencia, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales del Municipio de la Estrella- Reparto, concediéndosele facultades para subcomisionar, fijar fecha para la diligencia de secuestro, allanar en caso de ser necesario y cambiar el secuestre aquí dispuesto, nombrando uno de la lista de auxiliares de la justicia. El comisionado no podrá fijar más de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al secuestre como gastos por la asistencia a la diligencia. Tercero. Como secuestre se nombra a **AGROSILVO Nit. 900145484-9 representada legalmente por José**

Alfredo Quintero Jiménez C.C No. 78.713.243, ubicado en el Municipio de Caldas – Antioquia en la CALLE 129 SUR #56 - 49 INTERIOR 302 EDIFICIO ALEJANDRIA, teléfono: 3004957788 y correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es, a quien se le comunicará su designación en la forma prevista en el Art. 49 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 446 de 1999 y además advirtiéndole al Auxiliar de la Justicia que deberá acreditar la licencia para ejercer el cargo encomendado de conformidad con el Acuerdo 1740 de 2003 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese el respectivo comisorio. Líbrese el respectivo comisorio. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, DORIS CECILIA SEPULVEDA ORTIZ. JUEZ”

El establecimiento de comercio se denomina COMPRAVENTA COSMOS, identificado con la matrícula mercantil No. 15109, ubicado en la Carrera 61 #80 sur 19 en el Municipio de La Estrella.

Se anexa copia del auto que dispuso la práctica de la diligencia de secuestro y ordenó la comisión.

La parte demandante actúa a través del abogado LUIS GIOVANY MORALES MURILLO con T.P No. 140.854 del C.S. de la J. ubicable en la Diagonal 75 B #6-105, local 119, Mall Gran Vía, Medellín, teléfono: 3106129505, correo electrónico: moralesabogado@geolegalabogados.com.co, Sírvase proceder de conformidad.

Se concede facultades amplias para subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO